

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden se considera continuación de la Orden de 30 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma Empresa para la importación de alambres, barras de acero y alambres, y la exportación de brocas, machos, peines y cojinetas de roscar, escariadores, que caduca el 2 de septiembre de 1985.

Decimotercero.—La Dirección general de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Diós guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15378 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cia. Ibérica Gea., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de cobre y zinc, tubos y chapas de acero y la exportación de tubos e intercambiadores de calor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cia. Ibérica Gea., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de cobre y zinc, tubos y chapas de acero y la exportación de tubos e intercambiadores de calor.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cia. Ibérica Gea., Sociedad Anónima», con domicilio en barrio San Juan, 41, Yurre (Vizcaya), y NIF A-48-037550.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidad MU St 12 CK GBK-DIN 1624/1544, dimensiones: espesor 0,23 milímetros y 0,35 milímetros anchos 135; 208 y 220 milímetros largura en bobinas, de la posición estadística 73.12.29.

2. Tubos de acero sin soldadura redondos, calidades ASTM A 179 y A 450, dimensiones: diámetro 3/4" por 1,25 a 3 milímetros de espesor y diámetro 1" por 1,25 a 4,5 milímetros de espesor y largos de 1 a 12 metros, de la posición estadística 73.18.58.

3. Chapas de acero laminadas en caliente de las siguientes calidades:

3.1 17 Mn 4 DIN 17.175.

3.2 H11 DIN 17.175; ASTM A 515 grados 60 y 70; ASTM A 516 grados 60 y 70, dimensiones: largo de 1 a 12 metros, ancho de 1 a 3 metros, espesor de 6 a 150 milímetros, de la posición estadística 73.13.19.2.

4. Chapa de acero inoxidable calidad ASTM A 240, de los siguientes tipos:

4.1 304; 304 L; 321.

4.2 316; 316 L; 316 Ti, dimensiones de 4,75 a 9 milímetros de espesor, largos de 6000 por 2000 milímetros, de la posición estadística 73.75.23.2.

5. Fleje de cobre sin alear, calidades SF CU DIN 1787, 17.670, dimensiones: 160 por 0,25 milímetros y 165 por 0,25 milímetros largos en bobinas de la posición estadística 74.03.31.1.

6. Zinc en bruto sin alear calidad zinc electrolítico 99,95 por 100, en lingotillos de 30 kilogramos unidad aproximadamente, de la posición estadística 79.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero, aletados con banda de acero y galvanizados, de la posición estadística 73.18.99.2.

II. Tubos de cobre, aletados con banda de cobre y estañados, de la posición estadística 74.07.90.2.

III. Tubos de acero, aletados con tubos de aluminio por extrusión de la posición estadística 73.18.99.2.

IV. Intercambiadores de calor, de la posición estadística 84.17.39.3.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

De conformidad con la petición del interesado, se propone a V. I. con carácter excepcional, el régimen fiscal de intervención previa previsto en el apartado 1.19.1. de la O.M.P.G. de 20 de noviembre de 1975, debiendo figurar en la autorización las siguientes cláusulas especiales de tipo fiscal.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán), pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar dentro del plazo consignado las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente realizar a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta de hechos, en la que conste además la identificación de cada una de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente utilizadas (con especificación de su composición centesimal, calidad, dimensiones), los coeficientes de transformación, correspondientes a cada una de dichas materias, así como las concretas cantidades necesaria de materia prima para la fabricación de cada producto a exportar, según modelos, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formación ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. sr. Director general de Exportación.

15379 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y ovas y la exportación de preparados a base de cacao y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nutrexpa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, cacao y otros y la exportación de preparados a base de cacao y otros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nutrexpa, Sociedad Anónima», con domicilio en Lepanto, 410, Barcelona, y NIF A-08100380.

Segundo.—Las mercancías de importación, serán las siguientes:

1. Leche en polvo con el 26 por 100 MG, posición estadística 04.02.33.1.
2. Leche en polvo en el 1 por 100 de MG, posición estadística 04.02.31.1.
3. Mantequilla con el 90 por 100 de MG, posición estadística 04.03.90.
4. Suero de leche desmineralizado con el 33 por 100 de proteínas y 4-6 por 100 MG, posición estadística 04.02.11.1.
5. Lactosa químicamente pura, posición estadística 17.02.11.
6. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

7. Torta de cacao con el 20 por 100 o menos de MG, posición estadística 18.03.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «Cola-Cao» con un contenido del 70.2 por 100 de azúcar y 21,5 por 100 de cacao:

I.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

I.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

II. «Vit» y «Cocovite» con un contenido del 56,4 por 100 de azúcar y 20 por 100 de cacao:

II.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

II.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

III. Crema de Cola Cao un sabor con un contenido del 58,3 por 100 de azúcar, 5 por 100 de cacao y 3 por 100 de suero de leche:

III.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

III.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.91.

IV. «Crema de Cola Cao dos sabores» con un contenido del 52 por 100 de azúcar, 2,5 por 100 de cacao, 1,5 por 100 de suero de leche, 7,7 por 100 de lactosa y 1,5 por 100 de leche en polvo del 1 por 100 de MG.

IV.1 En envases de contenido neto igual o inferior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

IV.2 En envases de contenido neto superior a 500 gramos, posición estadística 18.06.90.

V. Leche en polvo preparada para la alimentación infantil, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior a 1,5 por 100, posición estadística 21.07.21.

V.1 Marca «Blemil» con los siguientes contenidos:

V.1.1 Leche en polvo: 1 por 100 MG: 17,4 por 100.

Mantequilla: 14,35 por 100.

Suero de leche: 21,8 por 100.

Lactosa: 34,5 por 100.

V.1.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 23,15 por 100.

Mantequilla: 8,25 por 100.

Suero de leche: 21,8 por 100.

Lactosa: 34,5 por 100.

V.2 Marca «Blevimat» con los siguientes contenidos:

V.2.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 17,4 por 100.

Mantequilla: 14,35 por 100.

Suero de leche: 21,8 por 100.

V.2.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 23 por 100.

Mantequilla: 8,23 por 100. Suero de leche: 21,8 por 100.

V.3 Marca «Bleviprem», con los siguientes contenidos:

V.3.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 18,15 por 100.

Mantequilla: 10,39 por 100.

Suero de leche: 24,8 por 100.

Lactosa: 18,75 por 100.

V.3.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 24,48 por 100.

Mantequilla: 4,06 por 100.

Suero de leche: 24,8 por 100.

Lactosa: 18,75 por 100.

V.4 marca «Blevilat 12 por 100», con los siguientes contenidos:

V.4.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 36 por 100.

Mantequilla: 6 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 29,9 por 100.

V.4.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 23 por 100.

Leche en polvo 1 por 100 MG: 19 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 29,9 por 100.

V.5 Marca «Blevilat 18 por 100», con los siguientes contenidos:

V.5.1 Leche en polvo 1 por 100 MG: 37,4 por 100.

Mantequilla: 8,8 por 100.

Suero de leche: 10 por 100.

Azúcar: 22,9 por 100.

V.5.2 Leche en polvo 26 por 100 MG: 33,85 por 100.

Leche en polvo 1 por 100 MG: 12,35 por 100.